

Documentos Destacados Mayo 2021

Día 1 de mayo de 2021. Día del Trabajo.

De los Tribunales Industriales a las Magistraturas del Trabajo. La jurisdicción laboral en España en la primera mitad del siglo XX.

La creación de los Tribunales Industriales supone el inicio de la jurisdicción laboral en España. Estos organismos tuvieron durante los treinta primeros años del siglo XX la función entender en los conflictos individuales del trabajo. Los importantes problemas en su implantación y funcionamiento nos sirven para presentar el Documento Destacado para la conmemoración del Día del Trabajo de 2021. Un expediente instruido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada sobre la constitución y funcionamiento del Tribunal Industrial de Linares (Jaén), ilustra sobre los problemas para la puesta en marcha del órgano jurisdiccional durante más de diez años en esta localidad.

Como en el resto de Europa, también en España se van a crear a principios del siglo XX unos tribunales especiales para la resolución de los conflictos sociales y para la protección de los trabajadores en aplicación del Derecho del Trabajo, una rama nueva del Derecho con un procedimiento propio. La característica común de estos órganos judiciales es que están formados por jurados con representación de patronos y obreros, en igual proporción y con igual capacidad de decisión.

Así en España en 1908 se crean los Tribunales Industriales para dirimir los conflictos individuales del trabajo, y los Consejos de conciliación para los conflictos colectivos. Los conflictos individuales y de los colectivos se resolvían en órganos diferenciados y con un régimen jurídico diferente; la Ley de Tribunales Industriales para los primeros y la Ley de Huelgas de 1909, la de Consejos de Conciliación y Arbitrajes de 1908 para los segundos.

Los Tribunales Industriales, vigentes durante 30 años, estuvieron constituidos de forma paritaria por representantes de patronos y trabajadores, presididos por un juez de primera instancia. Los tres componentes de la patronal eran elegidos por el litigante obrero y los de la parte de los trabajadores por el litigante patrono, todos seleccionados de entre una lista confeccionada por la parte contraria. La participación en el órgano era gratuita y su actuación no daba derecho a indemnización. También eran gratuitos los trabajos del personal auxiliar de la Administración de Justicia que debía colaborar.

La Ley de 1908 estableció que los Tribunales Industriales actuarían exclusivamente en dos tipos de asuntos, las reclamaciones civiles entre obreros y patronos o entre obreros del mismo patrón; por incumplimiento o rescisión de los contratos de trabajo y aprendizaje y en los pleitos en aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo. El Código de Trabajo de 1926 añadió que entenderían en las reclamaciones por incumplimiento de las

leyes y disposiciones de carácter social que afectasen particularmente al demandante y que no tuvieran señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

La Ley de 1912 introdujo algunas novedades, entre ellas la reducción del número de jurados a dos por cada parte, más dos suplentes, y sustituyó el sistema de elección por el de sorteo. Se dispuso además un sistema de indemnización por la participación en los procedimientos. El procedimiento con que se dotó a los Tribunales Industriales fue un procedimiento especial y distinto del civil ordinario, y accesible a las clases trabajadoras.

En la segunda instancia los recursos de revisión procedentes de los Tribunales Industriales y de los Juzgados de Primera Instancia de las provincias bajo la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Granada: Almería, Jaén, Granada y Málaga, se conocían en la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Granada. Contra esta nueva sentencia no cabía apelación, ni ante la propia Audiencia ni ante el Tribunal Supremo. Al Tribunal Supremo se le asignó la competencia para conocer los recursos de casación directamente desde los Tribunales Industriales o de los juzgados de primera instancia; por lo que estos dos recursos no eran consecutivos sino alternativos.

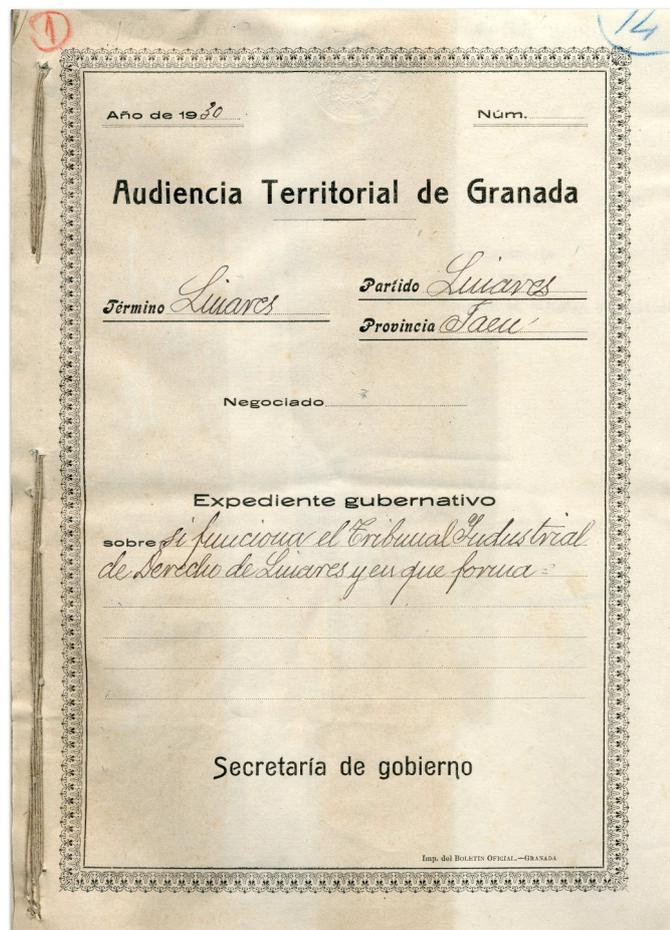
Granada, 6 de junio de 1921.

Expediente sobre constitución de Tribunales Industriales en el territorio de la Audiencia de Granada. Secretaría de Gobierno.

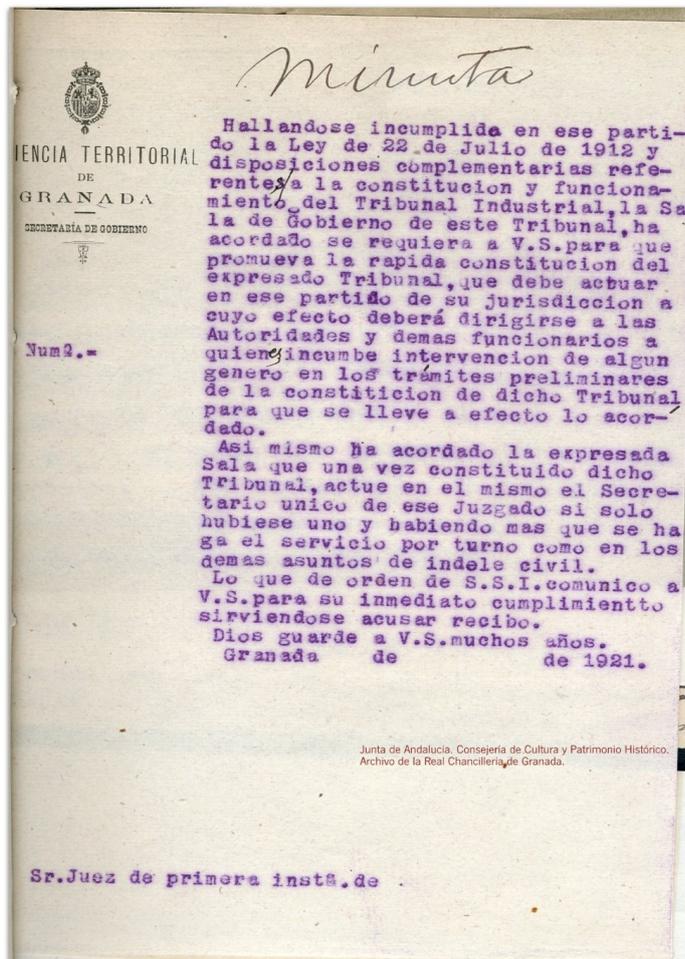
Archivo de la Real Chancillería de Granada, 03 ATGR, Caja 20817, pieza 1.

«Don Fernando Serrano Montijano, secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial. Certifico: Que en la sesión celebrada el cuatro de junio último por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, se adoptó el siguiente acuerdo, según aparece del acta levantada al efecto.

«Se hizo presente por la presidencia que habiéndose recibido diferentes quejas acerca de la acumulación de asuntos referentes a accidentes del trabajo por falta de constitución de los tribunales industriales, especialmente en Linares, y como parecer ser que estos tribunales no se hallan constituidos ni funcionan en ninguno de los partidos de este territorio, en donde deben actuar prolongándose un estado de incumplimiento de la Ley de 22 de julio de mil novecientos doce y disposiciones complementarias que debe cesar, convenía acordar lo conducente para que se diera cumplimiento a las disposiciones citadas; y en su virtud oído in voce el señor fiscal y en conformidad con su dictamen, la Sala acuerda: Que se requiera por la presidencia a los jueces de los partidos en donde debe constituirse el Tribunal Industrial, según las disposiciones vigentes para que promuevan la rápida constitución de estos tribunales a fin de que el turno de estos asuntos, una vez constituidos aquellos, actúe como secretario en donde haya más de uno, el del repetido juzgado, el que corresponda por turno, y el único del mismo en las poblaciones donde haya un solo secretario». Y para que conste y llevar a efecto lo acordado en el inserto precedente, libro la presente de orden de su señoría y que firmo en Granada a seis de junio de mil novecientos veinte y uno».



Archivo de la Real Chancillería de Granada, 03 ATGR, Caja 20817, pieza 1.



1921, [junio s/d], Granada. Circular de la Secretaría de Gobierno a los jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia Territorial de Granada para que se proceda a la constitución de los Tribunales Industriales, y la forma de nombrar secretario.

Fueron instituciones de derecho público con la misión de regular la vida de cada uno de los oficios y profesiones en todos sus aspectos, y para la resolución de las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros. Los Jurados Mixtos creados por la Ley republicana de 27 de noviembre de 1931 estuvieron compuestos por seis patronos y el mismo número de obreros, elegidos por las sociedades profesionales inscritas en el Censo Electoral Social. Su presidente era nombrado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de los vocales. Como tribunal no difirió de los Tribunales Industriales. Los Comités Paritarios que habían sido creados por la Dictadura del general Primo de Rivera se transformaron en 1931 por el Gobierno de la II República en Jurados Mixtos.

Entre 1926 y 1936 hubo una doble jurisdicción laboral al convivir los Tribunales Industriales con estas dos instituciones, al ser posible que un mismo asunto fuera competencia de dos órganos diferentes: el Tribunal Industrial, órgano judicial, y el Comité Paritario o el Jurado Mixto de naturaleza corporativo-administrativa y política. Estas características marcarán la jurisdicción laboral en España en el decenio citado.

En cuanto a su implantación, según la Ley de 1908 los Tribunales Industriales se crearían en las cabezas de partido a criterio del Gobierno y a petición de los obreros y patronos del territorio. Los 198 Tribunales Industriales se crearon en las capitales de provincia y en algunas ciudades cabeza de partido judicial con desarrollo industrial y población obrera, pero pocos de ellos llegaron a constituirse.

No obstante el sistema tuvo en la práctica grandes problemas de aplicación que impidieron tanto su funcionamiento como su constitución que llegó a ser muy escasa, como comprobamos en el caso del Tribunal Industrial de Linares, en el expediente que publicamos.

No obstante el sistema tuvo en la práctica grandes problemas de aplicación que impidieron tanto su funcionamiento como su constitución que llegó a ser muy escasa, como comprobamos en el caso del Tribunal Industrial de Linares.

En 1935 el Gobierno de la CEDA con la Ley de bases de 16 de julio reformó el régimen de los Jurados Mixtos y suprimió los Tribunales Industriales; reforzó el papel jurisdiccional de los Jurados Mixtos asignándoles funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y creando el Tribunal Central de Trabajo. Con el Gobierno del Frente Popular se volvió al régimen de 1931 con la promulgación de la Ley de 1936, vigente durante la Guerra civil en la zona republicana, mientras que en la nacional y con la entrada en vigor del Fuero del Trabajo de 1938, los Tribunales Industriales son suprimidos para ser sustituidos por las Magistraturas del Trabajo.

En cuanto a los órganos de resolución de los conflictos colectivos estos fueron los Comités Paritarios y los Jurados Mixtos. Los Comités Paritarios se crearon por el Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1926 dentro del conjunto de la Organización Corporativa Nacional.

Diligencia.- La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesion celebrada en el dia de la fecha tomó el siguiente acuerdo:

"Dada cuenta de la comunicacion del Juez de primera instancia de Linares en la que se propone al Secretario de dicho Juzgado de primera instancia, Don Luis Maestre Ibañez, para Secretario del Tribunal Industrial de aquella localidad. La Sala, de conformidad con lo dictaminado in voce por el Señor Fiscal, por unanimidad acuerda designar para el cargo de Secretario del Tribunal Industrial de Linares a Don Luis Maestre Ibañez, Secretario del Juzgado de primera instancia de dicha localidad, que se comunique esta designacion al Presidente del citado Tribunal para que en forma lo haga saber el Señor Maestre Ibañez, el que se posesionará del cargo conferido con las formalidades legales, y que se de cuenta a esta Superioridad con testimonio del acta de posesion, participandose igualmente la designacion acordada a los Exemos. Señores Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Supremo."

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de su razon extiende y firmo la presente en Granada a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.
Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Nota.-En 9 del mismo quedó cumplido.

La Ley de 1912 y el Código de Trabajo de 1926 insistieron en la constitución de todos ellos, aunque sin mucho éxito. Por las estadísticas del Ministerio de Trabajo conocemos que funcionaron efectivamente entre 50 y 60 y al final del su periodo de vigencia llegaron a 79, aunque con una escasísima actividad. En general puede decirse que apenas llegaron a trabajar con continuidad fuera de las grandes ciudades y fueron prácticamente inoperantes en la mayor parte de la España rural.

La Ley de 1912 había previsto ante el fracaso de la constitución de Tribunales Industriales, que asumieran sus funciones los juzgados de primera instancia en sus localidades. En 1926 el Código de Trabajo estableció que el juez de primera instancia podía actuar en materia laboral cuando el tribunal industrial no estuviera de derecho

constituido; cuando a pesar de estar legalmente ordenada su constitución ésta no se hubiera efectuado de hecho; y cuando, existiendo legalmente el tribunal industrial, no se hubiera conseguido la asistencia en segunda citación un número suficiente de jurados.

Sobre lo expuesto se puede concluir que durante el decenio que va desde 1926 a la Guerra Civil se puede hablar de dos vías de resolución del conflicto laboral individual, la exclusivamente judicial en la que conviven los Tribunales Industriales con los juzgados de primera instancia, y la extrajudicial en la que serán órganos mixtos de conciliación y arbitraje quienes ejerzan esa jurisdicción. En este último caso, los componentes de estos órganos serán también jurados representantes de patronos y obreros a los que se unirán funcionarios o políticos pero, en todo caso, nunca jueces y magistrados profesionales.

Bibliografía: Juan José GENERELO LANASPA, «La primera jurisdicción laboral: los Tribunales Industriales y su documentación (1908-1938)», en *La Administración de Justicia en la Historia de España. Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha*, 4, 1999, pp. 1075-1107.

BANDO

D. Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe de la 2.^a División Orgánica y del Ejército de Operaciones de Andalucía, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso, desde esta fecha, la actuación de los Jurados Mixtos, hasta tanto que se proceda a su reorganización.

Art. 2.º A partir de la publicación de este Bando se reanudará en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de esta 2.^a División Orgánica, que no estén en poder de los rebeldes, la actuación de los Tribunales Industriales.

En aquellos lugares en que se hallasen constituidos expresamente los Tribunales Industriales, actuará, exclusivamente, en función de tales el Juez Presidente titular.

En los demás partidos judiciales ejercerá la función el Juez de 1.^a Instancia, actuando de Secretario, auxiliares y alguaciles los que lo sean del Juzgado.

Art. 3.º Las atribuciones y competencia de los mencionados Tribunales Industriales serán las determinadas en el vigente Código del Trabajo de 23 de Agosto de 1926.

Art. 4.º Los Jueces de 1.^a instancia de las cabezas de partidos judiciales, que no sean capitales de provincia, conocerán, en esta especial jurisdicción, de todos los asuntos, cualquiera que sea su cuantía.

Los Jueces Presidentes de Tribunales Industriales, tendrán competencia para conocer:

- a) De todas las demandas sobre accidentes del trabajo.
- b) De las demandas de cuantía superior a 2.500 pesetas en materia de salarios.

De las demandas de cuantía inferior a 2.500 pesetas conocerán, en las capitales de provincia, los negociados de «Asuntos Sociales» creados últimamente como dependientes del Gobierno Civil.

Art. 5.º Para la formalización de las demandas han de tenerse en cuenta las bases de trabajo vigentes en 15 de Febrero del año en curso, que son las únicas vigentes. A estas mismas bases habrán de ajustarse los interesados al reproducir las demandas que actualmente se hallen en tramitación.

Respecto de accidentes del trabajo regirá lo dispuesto en el Código del Trabajo, Leyes, Decretos y Reglamentos posteriores.

Art. 6.º Todas las acciones derivadas del contrato de trabajo, prescribirán, en los términos establecidos en la legislación vigente en 15 de Febrero último, computándose dichos términos en la forma y modo que establecen las referidas disposiciones.

Por lo que se refiere a los accidentes del trabajo se estará, en cuanto a prescripción, a lo que establecen el Código de Trabajo y posteriores disposiciones sobre la materia.

Art. 7.º Serán rechazadas de plano todas aquellas demandas que se formulen ajustándose a bases de trabajo distintas de las que se refieren en el artículo 5.º y aquellas que se presenten transcurridos los plazos de prescripción que se dejan indicados. En consecuencia, se declaran caducadas, con el consiguiente archivo del expediente respectivo, todas aquellas demandas que no se ajusten a lo prescrito en el párrafo que precede, si dentro del término de 30 días hábiles a contar de la publicación de este Bando, no se reproducen ajustándose a lo que ahora se dispone.

Art. 8.º Contra las sentencias dictadas por los Juzgados constituidos en Tribunales Industriales podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio respectivo, conforme a lo establecido en el vigente Código del Trabajo.

Si por razón de la cuantía fuese el recurso de la competencia del Tribunal Supremo se preparará conforme a las disposiciones del Código del Trabajo, dentro del término que este señale, pero se entenderá en suspenso la personación ante dicho Alto Tribunal hasta que, restablecida la normalidad, se disponga lo adecuado.

Sevilla 5 de Septiembre de 1936

El General Jefe, **Gonzalo Queipo de Llano**

Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.
Archivo de la Real Chancillería de Granada.



EXCELENTISIMO SEÑOR. V. E.

Tengo el honor de participar a V. E. que cumpliendo instrucciones de su orden fecha 12 de Enero anterior, interesando se remueven cuantos obstáculos se opongan para el inmediato funcionamiento del Tribunal Industrial en esta localidad, se ha procedido y ha tenido efectividad lo siguiente.

1º.= Con arreglo al artículo 437 y sucesivos del Código de Trabajo se ha procedido a la convocatoria de las elecciones de jurados, se han verificado estas y ha tenido lugar el escrutinio general en este Juzgado, resultando proclamados a dicho efecto veinte representantes de la clase patronal y otros veinte por la obrera, sin protesta alguna.

2º.= Dependiendo también los Tribunales Industriales del Ministerio de Trabajo y de conformidad con el artículo 433 del repetido Código y R. O. de 17 de Febrero de 1927 que establece que dicho Centro oficial ha de atender al pago de las cantidades que puedan devengar los Tribunales Industriales (Jurados, Secretario y Subalternos de aquellos) se dirige comunicación al expresado Ministerio solicitando autorización para el funcionamiento y fijación de dietas y envío de los libramientos trimestrales por anticipado a tal fin, precisando la cantidad que aproximadamente se necesitará, acomodándose al Decreto de 18 de Junio de 1924, unificando las dietas y gratificaciones de los funcionarios civiles.

En su virtud y sin perjuicio de lo que el Ministerio de Trabajo resolviera,

S U P L I C O igualmente a V. E. la autorización para el funcionamiento del repetido Tribunal Industrial, rogándole al propio tiempo tenga a bien acordar el nombramiento de Secretario a favor del de este

Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.
Archivo de la Real Chancillería de Granada.